



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-055/2025

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
055/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED].

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN
NORMATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO
DE CUERNAVACA, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de enero dos mil
veintiséis.

1) RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente número TJA/5ªSERA/JDN-055/2025, promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra el acto del **Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; en la que se declara la **NULIDAD** de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-055/2025

Acto impugnado:

*“La resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por el **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**” (Sic)*

LJUSTICIAADMVAEMO:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, compareció la **parte actora** por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover juicio de nulidad¹.

2.- Previo a subsanar el acuerdo de prevención de fecha **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**, fue admitida su demanda por auto de fecha **cuatro de febrero de dos mil**

¹ Foja 01

veinticinco; señalando como acto impugnado, el referido en el glosario de esta sentencia.

Concediendo la suspensión de los actos impugnados, para efectos de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban e incluso para los efectos de que las autoridades demandadas o aquellas que carecen de este carácter, se abstengan de aplicar la multa decretada. Sin embargo, dicha suspensión causaría sus efectos siempre que los actores exhibieran la garantía correspondiente.

3.- Por auto del **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco**, se le tuvo a la **autoridad demandada**, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus defensas y excepciones y por anunciadas sus pruebas; ordenándose dar vista por el plazo de tres días a la **parte actora** con la contestación de la misma y de igual forma se le hizo de su conocimiento el término de quince días al que tiene derecho para ampliar su demanda.

4.- En acuerdo del **siete de abril de dos mil veinticinco**, se ordenó el levantamiento de la suspensión provisional, toda vez que la **parte actora** no depositó la garantía respectiva.

5.- Por proveído de fecha **siete de mayo de dos mil veinticinco** se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista respecto de la contestación de la demanda hecha por las **autoridad demandada**. En diverso auto de data **quince de mayo del año de referencia**, se le tuvo por perdido su derecho para ampliar su demanda y se ordenó la apertura del periodo



probatorio para que en un plazo común de cinco días las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran.

6.- En auto de data **treinta de mayo de dos mil veinticinco**, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció o ratificó sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la audiencia de Ley.

7.- El **veinte de junio de dos mil veinticinco**, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes, dado que las documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver se continuó con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar los exhibidos por la autoridad demandada, y por precluido el derecho de la **parte actora** para hacerlo; acto seguido se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18

inciso B) fracción II, inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora señaló como acto impugnado en su escrito de demanda, el siguiente:

*“La resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por el **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**” (Sic)*

Cuya existencia quedó demostrada con los **originales** de la cédula de notificación efectuada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro de la resolución de fecha diecisiete de septiembre de ese mismo año, dictada en el expediente administrativo [REDACTED] emitida por el **Director de Verificación Normativa del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**² que fueron exhibidas por la demandante; además de obrar dentro de los autos del procedimiento señalado³; a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 437 primer párrafo⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la

² Fojas de 62 a la 81 de este expediente.

³ Fojas 829 a 837

⁴ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...



LJUSTICIAADMVAM en base a su artículo 7⁵, por tratarse documentales emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreeser, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreesimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste

⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁶ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) **que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio** y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada **Director de Verificación Normativa del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, al momento de producir contestación de demanda⁷ hizo valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XI y XVI del artículo 37 la **LJUSTICIAADVMAEMO** mismos que refieren:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

- ...
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
- ...
XI. Actos derivados de actos consentidos;
- ...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Por cuanto a la fracción III antes impresa, porque a su consideración la accionante lo hace en su carácter de un supuesto derecho, sin contar con la autorización, permiso o licencia de construcción y al tratarse de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho sino que se requiere la exhibición de una licencia de uso de suelo o de cualquier otro documento que ampare la legalidad de la actividad realizada, pues debe de acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que ordenan

⁷ Fojas 107 y 108.

los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que tienen el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades, careciendo por ello de interés jurídico.

Lo que se considera **infundada e inatendible**, porque como se desprende del acto impugnado se afecta su esfera jurídica al estarle imponiendo diversas multas por la falta de diversa documentación y que, en alegatos la parte actora señaló carece de la responsabilidad para tramitarlos; lo que corresponde al fondo del asunto; con apoyo en el siguiente criterio:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.⁸

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Tocante a la fracción XI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** invocado, aduce que el procedimiento administrativo en cuestión fue ampliamente conocido por los actores y fueron sabedores de las infracciones cometidas en la obra en construcción, apersonándose dentro de las actuaciones; de ahí que no pueden alegar desconocimiento de actuaciones.

Causal que resulta **inoperante e infundada**, porque las

⁸ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

razones de impugnación vertidas por la demandante no van direccionadas a controvertir que haya o no tenido conocimiento del procedimiento que dio origen al **acto impugnado**, pero además el hecho de haber comparecido dentro del procedimiento administrativo que se les instauró no conlleva consentir la resolución que se emita.

Por último, examinadas las constancias que integran los autos, este **Tribunal** no se advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Es así que, como quedó previamente indicado el acto impugnados en la presente causa es:

*“La resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por el **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**” (Sic)*

Siendo que, en este caso, se analizará su legalidad o ilegalidad, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la accionante, así como sus pretensiones.

7.2 Presunción de Legalidad



En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁹.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad a su artículo 7¹¹, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

¹⁰ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...

¹¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Ninguna de las partes ratificó sus pruebas; sin embargo, fueron admitidas para mejor proveer las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada constante de cincuenta y nueve fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a la Escritura Pública Número [REDACTED] registrada en la Página [REDACTED] del Volumen [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público número Uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos y sus anexos.¹²
2. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en original de la Cédula de Notificación Personal de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigida a [REDACTED] mediante la cual se le dio a conocer la resolución de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, correspondiente al expediente número [REDACTED]
3. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en original de la Cédula de Notificación Personal de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigida a [REDACTED] mediante la cual se notifica el auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

¹² Fojas 18 a la 48 de este expediente.

¹³ Fojas 62 a la 71 de este asunto.

veinticuatro, correspondiente al expediente número

██████████¹⁴

4. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada constante de dos fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a la Escritura Pública Número ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ registrada el Libro ██████████ ██████████, con número de Acto Notarial ██████████ pasada ante la fe de ██████████ ██████████ en su carácter de Jefe de la Cancillería de la Embajada de México en la Ciudad de Berlín, Alemania.¹⁵

5. **LA PRUEBA CIENTÍFICA.** - Consistente en un disco compacto certificado de nombre ██████████, mismo que cuenta con una capacidad de ██████████ los cuales han sido utilizados en su totalidad, mismo que corresponde al expediente ██████████

██████████.¹⁶

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹⁷ y 60¹⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; y en lo

¹⁴ Fojas 72 a la 81 de este compendio.

¹⁵ Fojas 84 a la 86 de este acervo documental.

¹⁶ Visible a fojas 120

¹⁷ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁸ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;



dispuesto por el artículo 491¹⁹ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁰, haciendo prueba plena.

7.4 Análisis de las razones de impugnación

Las razones de impugnación se encuentran visibles en la foja 10 a la 16 del escrito de demanda.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este **Tribunal** en Pleno analizará

- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

principalmente, la razón de impugnación que le cause mayor beneficio. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.²¹

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

²¹ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.



Tenemos que en sus razones de impugnación manifiestan esencialmente que:

Existe una clara violación a la garantía de legalidad y audiencia consagrada por el artículo 14 *Constitucional*, porque sin fundamento ni motivación se les señaló como responsables de las obligaciones derivadas de la construcción y desarrollo del condominio el [REDACTED] lo que fue aclarado ante la autoridad responsable, sin que ni siquiera lo hubiera leído, ya que como se desprende de las documentales públicas exhibidas el inmueble que nos ocupa, se encuentra sujeto a un fideicomiso, sin tomar en cuenta los efectos jurídicos que conlleva la institución de dicha figura legal.

Agregando en sus pretensiones que la demandada no analizó ni realizó pronunciamiento sobre el Convenio de Transacción de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós celebrado entre los actores y el señor [REDACTED]

Manifestaciones que resultan **fundadas**, por lo siguiente:

Como se advierte del expediente [REDACTED], se dio inicio con motivo de diversas irregularidades señaladas por autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el conjunto residencial [REDACTED]", donde se encontraban realizando obras sin contar con Licencia

de Construcción, Licencia de Uso de Suelo y Oficio Ocupación legales y vigentes.

Así tenemos que, de lo manifestado y presentado la actora [REDACTED] a fojas 254, por conducto de su apoderado legal manifestó a la letra:

1.- Tal y como lo acredito con la escritura pública número [REDACTED] de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, pasada ante la fe del [REDACTED] Notario Público número Uno de la Novena Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, misma que exhibo en este acto en original con una copia simple para que sea debidamente cotejada, y me sea devuelta por serme útil para diversos trámites; **la propiedad de la cual se deriva el presente procedimiento fue adjudicada tanto a mi representada como al suscrito y a mis hermanos [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] inmueble que a su vez lo constituimos dentro de un [REDACTED] Por lo que consecuentemente, todo lo relacionado con la sucesión a bienes de [REDACTED] se concluyó en la fecha mencionada en líneas anteriores, y por ende el cargo de Albacea de mi representada había concluido previo al otorgamiento de las licencias derivadas del Desarrollo [REDACTED].**

... (Sic)

Situación antes narrada que acreditó al exhibir en el procedimiento [REDACTED] la escritura número [REDACTED] de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, pasada ante la fe pública del Notario Público número 1 y del Patrimonio Inmobiliario Federal, Novena Demarcación Notarial, Jiutepec, Morelos, [REDACTED]; ya que de dicha documental se demuestra respecto al bien inmueble motivo de la presente, entre otras cosas lo siguiente:

²² Fojas 258 a la 289 del procedimiento [REDACTED]



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

✓ La adjudicación del bien inmueble a título de herencia, que otorgó la señora [REDACTED] en su carácter de albacea y coheredera en la sucesión testamentaria a bienes del señor [REDACTED] a favor de [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED]

✓ La creación del [REDACTED] los señores [REDACTED] y [REDACTED] por una segunda parte en su calidad de [REDACTED] el señor [REDACTED] y por tercera y última parte [REDACTED].

Asimismo, tal como lo argumenta la parte actora en el presente juicio, consta en la escritura pública antes mencionada que, el [REDACTED] el señor [REDACTED] tenía las obligaciones y derechos que a continuación de transcriben y que interesan al presente asunto:

"...

Del [REDACTED]

1. Cumplir con las obligaciones relativas a todos los gastos correspondientes a la conservación y pago de los servicios, derechos



Es decir, que dicha institución de crédito en su carácter de fiduciaria debió ser emplazada al procedimiento instaurado por la **autoridad demandada** para manifestar lo que a su derecho correspondía y deslindar en su caso la responsabilidad correspondiente tocante a las irregularidades que la demandada acusó y así expedir una resolución debidamente fundada y motivada.

Situación similar aconteció al no agotar todos los medios para notificar a [REDACTED] el señor [REDACTED] del conflicto administrativo [REDACTED] ya que aún y cuando la demandada pretendió llamarlo a procedimiento, se limitó a buscarlo por una sola ocasión en el domicilio que facilitó la actora, sin realizar las diligencias necesarias para su localización en términos de los artículos 31 y 32 fracción I²⁴ de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

No pasa inadvertido que la **autoridad demandada** al contestar la demanda refirió varios aspectos vinculados al fideicomiso en cuestión; sin embargo, sin entrar al análisis de su validez de esas manifestaciones, lo cierto es que, era su obligación primero hacer el llamamiento legal del [REDACTED] el señor [REDACTED]

²⁴ **ARTÍCULO 31.-** Las notificaciones se harán: personalmente, por correo certificado, por edictos y por lista.

ARTÍCULO 32.- Se notificarán personalmente a los interesados:

I.- La primera notificación en el asunto;

...

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y de ser procedente razonar esos argumentos en el **acto impugnado** y no en la contestación a la demanda; esto es así, pues de esa manera sustentaba su decisión y daba a los particulares involucrados la posibilidad de defenderse legalmente de su pronunciamiento, lo que no aconteció; incurriendo en violaciones procesales y falta de fundamentación y motivación del acto que expidió por un lado y, por otro vulnerado el derecho de audiencia del [REDACTED].

Sirve de apoyo los siguientes criterios que rezan:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.²⁵

Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 237870, Instancia: Segunda Sala, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Tercera Parte, página 201, Tipo: Jurisprudencia.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Revisión fiscal 530/65. Concretos Alta Resistencia, S.A. de C.V. 6 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volúmenes 115-120, página 70. Amparo directo 1247/77. Afianzadora Mexicana S.A. 29 de noviembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Volúmenes 121-126, página 55. Amparo directo 393/78. El Nuevo Mundo México, S.A. 26 de febrero de 1979. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Volúmenes 127-132, página 51. Amparo en revisión 736/79. Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata, Municipio de La Huerta, Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Volúmenes 139-144, página 74. Revisión fiscal 81/80. Cereales Seleccionados, S.A. 17 de noviembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez.



legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO.²⁶

Una excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, se da cuando se trata de actuaciones o resoluciones vinculadas, pues, en ese supuesto, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta con que se haga remisión a ella, con tal de que se tenga la absoluta certeza de que tal actuación o resolución fue conocida oportunamente por el afectado, pues igual se cumple el propósito tutelar de la garantía de legalidad reproduciendo literalmente el documento en el que se apoya la resolución derivada de él, como, simplemente, indicándole al interesado esa vinculación, ya que, en uno y en otro caso, las posibilidades de defensa son las mismas.

Tampoco la autoridad responsable se manifestó respecto al Convenio de Transacción de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós celebrado entre los actores y el señor [REDACTED] que como se citó obra en autos del expediente [REDACTED]

De lo narrado, se arriba a concluir que la demandada incurrió en vicios formales en el procedimiento que desahogó,

²⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 276/87. Secretario de la Reforma Agraria y otras. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Reposición 7/87. Relativo al amparo directo 362/85. Eléctrica San Miguel de México, S.A. 31 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Queja 222/88. Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Amparo directo 1762/93. Productos de Leche, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo 2192/93. Prológica, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Nota: Por ejecutoria de fecha 14 de febrero de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 18/2001-PS en que participó el presente criterio.

líneas anteriores; lo antepuesto con base en el siguiente criterio jurisprudencial:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL²⁸.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. **Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.**

(El énfasis es propio)

7.5 Pretensiones.

²⁸Registro digital: 176913, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/31, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2212, Tipo: Jurisprudencia.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensiones en su escrito inicial de demanda, la nulidad de la resolución de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro** dictada por el **Director de verificación Normativa del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**.

Lo que ha quedado satisfecho en términos del capítulo que antecede.

8. EFECTOS DEL FALLO

Se declara la **NULIDAD** de acto impugnado consistente en:

*“La resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por el **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**” (Sic)*

Con fundamento en el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**²⁹, al estar este Tribunal dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Para efectos de que, la autoridad demandada dicte auto donde ordene la reposición del procedimiento [REDACTED] y notifique al [REDACTED]

²⁹Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no hayan sido condenadas en el presente juicio, atendiendo a sus funciones deben intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- 1) Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- 2) Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- 3) Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- 4) Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

³² Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, dictada por el **Director de Verificación Normativa del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, en el expediente **[REDACTED]** para los efectos consignados en el apartado numeral **8** de esta sentencia.

TERCERO. Se **concede** a la autoridad demandada **Director de Verificación Normativa del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, un término de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción;



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



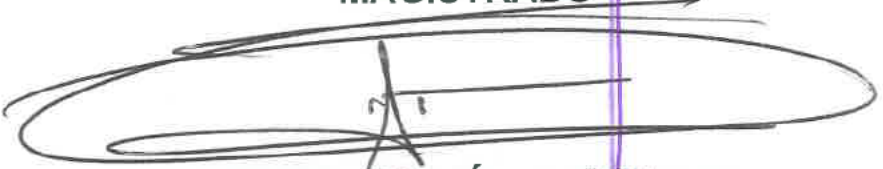
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-055/2025**, promovido por [REDACTED] en contra de **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**. Misma que es aprobada en pleno de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

AMRC